

1895
117

N.º 580.

Don Pedro de Almoneda, Capital de un Concejo, Abogado Notarial en
Lima, a P. de Julio de 1893, Ante mi Emilio Hglariz Abogado, Notario
del M.º de Justicia del Sr. D.º en su calidad de un ab.º de la misma

De una parte

D. Enrique Sierra y Carrizo, de 45 años de edad, labrador. Su
esposa D.ª Concepcion Martina Surman, de 39 años, dedicada a sus
labores. La hija de ambos D.ª Juana Sierra y Martina, de 16 años
soltana, dedicada tambien a sus labores y servicio de Contados en
este municipio. Es el hermano germano del primero D.º Juan de
Sierra y Carrizo, de 38 años, Pezadero, cura parroco de Sta. Catalina, en
el municipio de Huico, de donde es vecino.

De otra parte

D. Aquilino Rodriguez y Rodriguez, de 60 años, casado, labrador.
Su hijo legitimo D.º Aquilino Rodriguez Llano, de 28 años, soltero
tambien labrador y vecino de Parí, en dicho municipio de
m.º, promisor de cedulas personales de suena, octava y un
decima clase, que expedidas en forma por el Sr. Alcalde de
Huico y Reconstruccion de Virrey en ~~14~~ de Abril, 1.º y 16 de febrero del
año de 1893, respectivamente numero de orden 82, 164, 162, 206, 204
y 2199, exhiben y reconocen.

Seguran hallarse en el pleno uso y ejercicio de sus derechos
civiles y teniendo en mi concepto lo suficiente capacidad legal
para formalizar esta escritura de exaltacion y matrimonio
civil, previa la licencia marital requerida por derecho que la
señalada solista, obtubo y recibo de su esposa para este acto, la

y espontaneamente dicen —

Que los D. Segundo y D. Tercera, que actualmente viven en compañía de sus padres respectivamente, tienen proyectado contra matrimonio con arreglo a sus respectivas disposiciones testamentarias y civiles a la mayor brevedad, para lo que los dichos les dan su consentimiento y consentimiento favorable, y capitulan lo siguiente. —

Primero: El matrimonio se celebrará bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1300 del Código Civil.

Segundo: Los contrayentes, una vez celebrado el matrimonio permanecerán a vivir a la casa y compañía de los padres de la novia, quedando aduictos a que no formaran sociedad de la herencia con arreglo a lo que era costumbre del país, ni que previamente cumplan con lo que el citado Código Civil dispone respecto a la constitución de sociedades. —

Tercero: Los D. Enrique Suria y esposa D. Concepción Martínez, por causa de esta boda y para el caso de que se realice mejoran en el favor de todos, sus bienes, derechos y acciones, desde luego y en forma irrevocable, a su hijo el contrayente Don Tercera, sin otra condición que la de vivir en su compañía, aun cuando no formen sociedad y la de respetarlo y protegerlo en todo respecto, haciendo de entrega de dicha mejora, tan pronto se celebre el matrimonio si así se lo exige. —

Cuarto: El Sr. Don Tercera, no a la novia, se considera con el matrimonio proyectado, sea donación perfecta e irrevocable inter vivos, a la contrayente, de todos los bienes, derechos y acciones que por herencia de sus finados padres le

presenten en el lugar de Lago de este municipio, y sus terminos,
curaciones por sus dias el aprobamiento y edipate de los
suinos, el cual se convolvira en la misma propiedad en fe
civiles. —

Quinto: El contrayente D. Federico aportara a la sociedad
conyugal y como capital, la cantidad metálica de 2500 ptes,
que para atender a las cargas del nuevo estado, se prorrate
y manda en parte al Sr. Agustín, a cuenta de las herencias
paterna y materna. —

Sexto: El propio D. Agustín Rodríguez se obliga por acua-
fionarial a entregar al contrayente su hijo el capital prordi-
do en la forma siguiente: 2000 ptes, el dia de la boda y los
mil quinientos restantes, en el preciso termino de un año a con-
tar desde la celebracion del matrimonio, bajo pena de exeu-
cion y costas. —

Séptimo: Los contrayentes se obligan en cara mutua con
la de pago de lo que cada uno aportare a la sociedad en virtud
de este contrato, que aceptan en todo su fuerza y la me-
nor con el consentimiento de sus padres, quedando muy
recomendado a otro y al Sr. D. J. M. por las atenciones que les
diferencia. —

Segun las advertencias legales y el otorgamiento como
en todo y firmen las partes y testigos.

En copia

